Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA PENAL

1.—CONDENA CONDICIONAL.—La *buena conducta* anterior del acusado debe presumirse; *el modo honesto de vivir* se acredita con su propia confesión. (Sánchez Rodríguez. Ejecutoria de 27 de septiembre de 1946; Juan Eslava, José y Abel Jiménez Hernández. Ejecutoria de 16 de octubre de 1946.)

La Suprema Corte de Justicia en las dos recientísimas ejecutorias anteriores, viene a solucionar una cuestión que, aunque planteada reiteradamente ante los Tribunales de Justicia, ha sido por éstos resuelta en forma diversa; pues, mientras unos consideran que el beneficio de la condena condicional tan solo es aplicable cuando en los autos y por especiales probanzas se hubiere acreditado que en el acusado concurrían los requisitos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal, otros estiman que la buena conducta y el modo honesto deben presumirse, en tanto no hubiere prueba en contrario. Y, aunque la cuestión carece de rango científico, no puede negarse que en la práctica reviste un relevante interés.

Las ejecutorias que comentamos resuelven la cuestión de una manera clara. En la de 27 de septiembre de 1946 se afirma "... el criterio sustentado por esta Sala con relación a dicho beneficio, se ha orientado en el sentido de que tal medida suspensiva debe aplicarse con la mayor amplitud, por los beneficios sociales que reporta en cuanto proporciona a los que por vez primera infringen la ley, la oportunidad de regenerarse...; debe admitirse que dicho quejoso ha observado buena conducta, pues si bien es verdad que esta no se identifica con la carencia de antecedentes penales, también lo es que sólo las acciones morales y socialmente punibles constituyen la mala conducta, de tal suerte que mientras no se pruebe la existencia de esa clase de acciones, debe presumirse la probidad de cualquier individuo..." En la de 16 de octubre, la propia Sala Primera insiste en su anterior doctrina, pues sostiene que "... si bien es cierto que los quejosos en el amparo no se preocuparon durante el proceso de acreditar mediante prueba especial los extremos a que se refiere el artículo 90 del Código Punitivo, también es verdad que no existen datos sobre sus malos antecedentes penales o de conducta; y como esta Suprema Corte ha establecido que

DR © 1947. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

robo quedó consumado, no debe hacerse distinción entre cual de los participantes lo realizó materialmente, pues ambos son responsables del mismo delito". Significa esta afirmación, vertida a fórmula generalizadora, que es suficiente para que exista participación criminal haber tomado parte en actos de ejecución, aunque alguno de los partícipes no hubiera personalmente realizado el acto que consumó el delito.

Es evidente que pueden concurrir en la comisión de un delito alguna o algunas personas que, aun efectuando personalmente actos de ejecución, no realizan por sí el acto consumativo que constituye la acción principal que la ley define. En la literatura jurídico-penal son bien conocidas estas hipótesis. Pessina [1] las ejemplifica sugestivamente, cuando recuerda el caso de quien sujeta a la víctima mientras otra persona la hiere en forma mortal. Frank von Liszt [2] menciona, el de quien sujeta a una mujer para que otro la viole. Es en estos ejemplos paladino, que como la persona que sujeta a la víctima no efectúa por sí la acción principal típica —privar de la vida, tener cópula carnal, etc.— su conducta no puede ser subsumida en los tipos de homicidio o violación, pues la acción que realiza —sujetar— es diversa a la principal en que consiste el delito. Pero como la persona que sujeta a la víctima para que otra la apuñale o viole, interviene en los actos ejecutivos, es obvio que "*toma parte en la... ejecución* de un delito".

Para captar a los efectos de la responsabilidad jurídico-penal esta participación en la ejecución de hechos delictivos, que, sin embargo, escapa a la directa e inmediata aplicación de un tipo, el artículo 13 del Código Penal declara responsables a "*todos los que toman parte... en la ejecución de un delito*". Así, ejemplifica Frank, [3] "si para apoderarse de un dinero *A* fractura el mueble donde está guardado, y *B* se lo lleva, ambos serán sujetos activos del delito de robo, pues ambos tomaron parte en la realización del resultado conjunto —apoderamiento—, sin cuya circunstancia *A* sería tan sólo responsable de un delito de daños." Pero mientras que a *B*, por ser quien materialmente realiza la acción —apoderamiento— a que se refiere el verbo activo que preside el tipo, le es aplicado en forma directa el artículo 367 del Código Penal, la responsabilidad de *A* en orden al apoderamiento material efectuado por *B*, surge del artículo 13, ya que en este se hace también responsables a todos los que "*toman parte* en la... *ejecución* de un delito".

Es, pues, evidente, que la ejecutoria que comentamos, resuelve con superlativo acierto la cuestión que fué planteada.

Dr. Mariano JIMÉNEZ-HUERTA
Profesor del Seminario de Derecho Penal.

---

1 *Elementos del Derecho Penal.* Traducción de González del Castillo. Editorial Reus, Madrid, 1936, p. 514.

2 *Tratado de Derecho Penal.* Traducción de Jiménez de Asúa. Madrid, 1929, tomo III. p. 83.

3 *Das Strafgesetzbuch für das deutsche Reich. Kommenter,* 17 Edición, 1926, parágrafo 47, VI.

DR © 1947. Escuela Nacional de Jurisprudencia